

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 075

Fecha Estado: 8/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200016300	ACCIONES DE TUTELA	MAMERTO ANTONIO ALZATE GOMEZ	NUEVA EPS	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. DEJA SIN VALOR SANCION IMPUESTA EN DESACATO	04/06/2021		
05615318400220200016700	Peticiones	LUIS HERNAN MARIN PUERTA	DEMANDADO	Auto designa apoderado DESIGNA APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	04/06/2021		
05615318400220200023500	ACCIONES DE TUTELA	HERMILDA CARDONA DUQUE	COLPENSIONES	Auto declarando que no hubo desacato SE INAPLICA SANCION	04/06/2021		
05615318400220200034000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	HERNANDO DARIO RESTREPO VILLADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M	04/06/2021		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA. TIENE NOTIFICADA A LA DDA. SE ORDENA REMISIÓN DEL LINK DEL EXPEDIENTE	04/06/2021		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR- NO SE PUBLICA EN LOS ESTADOS ATENDIENDO LAS EXCEPCIONES DEL DECRETO 806 DE 2020	04/06/2021		
05615318400220210018500	ACCIONES DE TUTELA	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. NOTIFICA POR CORREO ELECTRÓNICO	04/06/2021		
05615318400220210018900	ACCIONES DE TUTELA	MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. NOTIFICA POR CORREO ELECTRÓNICO	04/06/2021		
05615318400220210019000	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite tutela ADMITE TUTELA. NOTIFICA POR CORREO ELECTRÓNICO	04/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.325 RADICADO No.2021-00190

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **Said García Suarez**, en representación del señor **Carlos Mario Restrepo Estrada** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVELIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, **Said García Suarez** identificad con cedula de ciudadanía, No. 11.223.910 y portador de la T.P No. 213.727, del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ACCIÓN DE TUTELA en representación de **Carlos Mario Restrepo Estrada**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.632.899 en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVELIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. -, por la presunta violación a su derecho

fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **Carlos Mario Restrepo Estrada, a través de apoderado** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVELEDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-**, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Said García Suarez** identificad con cedula de ciudadanía, No. 11.223.910 y portador de la T.P No. 213.727, del Consejo Superior de la Judicatura para representar al accionante en los términos del poder conferido

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas por el medio más efectivo para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan

hacer valer. Se advierte a las entidades sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7bd43dbb2e141a189a4f89d975ce7c9838bb408c23a0c21c586961bff5dd4ce

Documento generado en 04/06/2021 09:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, tres (03) de
junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA (Agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ)
<i>Accionada</i>	NUEVA EPS
<i>Radicado</i>	056153184002-202000-163 00
<i>Providencia</i>	Auto Interlocutorio N° 235
<i>Decisión</i>	Acepta desistimiento, termina incidente

Mediante escrito presentado por la señora LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA, agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 12 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior y estando en trámite el incidente de desacato, según la anterior constancia secretarial, la accionante vía telefónica precisó que desiste de continuar con el incidente de desacato y solicita el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188 de 2002, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta la anterior constancia secretarial, por lo que es forzoso para este Despacho por economía procesal, aceptar el desistimiento presentado por la accionante LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA, agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ con posterioridad a la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada dentro de este trámite y abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del

Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

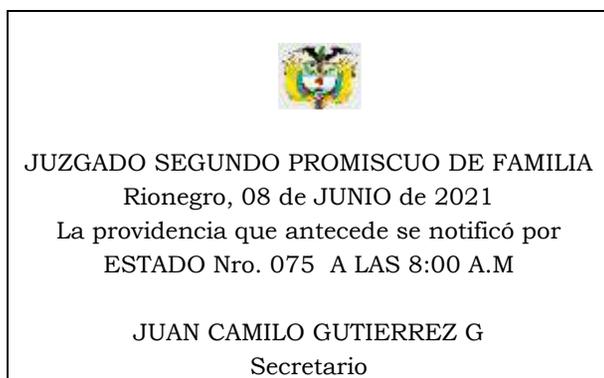
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la accionante LUZ AMPARO ECHEVERRI CARMONA, dentro del incidente de desacato promovido por ella como agente oficiosa del señor MAMERTO ALZATE GÓMEZ, en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor el auto del 15 de enero de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se da terminado este incidente de desacato y se ordena su archivo definitivo, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b652fd811ddef61bfd436eae4aed71d72972e7fd2e2147e95c436073351aab0

Documento generado en 04/06/2021 09:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.327
Radicado	05615318400220200016700
Proceso	Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En memorial presentado el día 27 de julio de 2020 , la parte solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Hernán Marín Puerta quien se le designó como abogado en amparo de pobreza para que represente sus intereses a la Dra LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA con C.C 43.421.359 Y T.P No. 173.504 del consejo superior de la judicatura para representar a la parte en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Se le puede localizar Rionegro, Antioquia CRA 50 No 48-46, oficina 203.

Teléfono: 5611432

Cel: 310368235, 3126050993

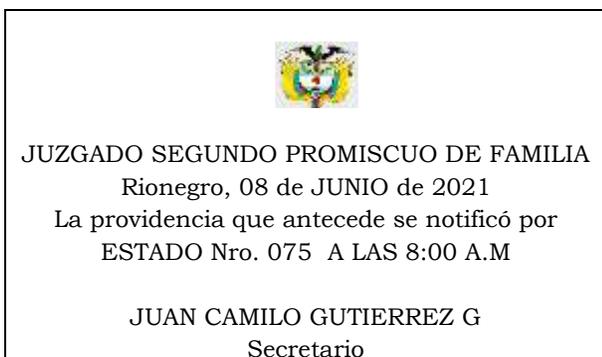
Correo electrónico: entornojuridicosas@gmail.com

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e566a03455996425356de3da8b46e02622af8906d82771db87de0fabdbb597**

Documento generado en 04/06/2021 01:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: se deja constancia que el día de hoy me comuniqué con el Dr. Julián David Vanegas Cardona, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.041.328.511 y con tarjeta profesional N° 319.424 del CSJ, apoderado de la señora Hermilda Cardona Duque para efectos de saber el estado de la solicitud que originó la presentación de este desacato, mencionando que efectivamente al día siguiente de que se impuso la sanción, PROTECCIÓN AFP, señaló que iba a realizar el reconocimiento de unas mesadas pensionales y a tramitar el bono pensional ante la Fiduprevisora, de lo cual también se le allegó soporte documental.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	324
Radicado	056153184002-202000-235 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	CIERRA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado,

reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el apoderado de la parte accionante según constancia secretarial que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de las entidades accionadas y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 07 de mayo de 2021 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente .

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÓN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 24 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido.

TERCERO: notifíquese a las partes por el medio mas expedito.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Rionegro, 08 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 075 A LAS 8:00 A.M

JUAN CAMILO GUTIERREZ G

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7650cb71d42a952cdf9539da02ac0a79fd4c0c4954281785f171ff5049b9397b

Documento generado en 04/06/2021 09:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

RADICADO No. 2020-00340

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la notificación del demandado a través del canal digital en los términos del art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

Rionegro, 08 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
075 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA

Secretario

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ddb93cd8b0860f513b10ca023ebb3e7a7ab2d941b5817577ac98c4fb8438a3

Documento generado en 04/06/2021 01:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

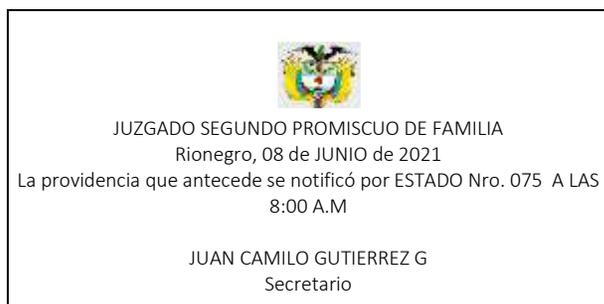
Consecutivo auto	No.100
Radicado	05615318400220200035100
Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder allegado por la demandada STEPHANY BOLIVAR QUILINDO y en consecuencia se reconoce personería a la abogada JULIETH KARIME VALLEJO ROJAS, portadora de la T.P. N. 303.504 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO

PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253749af95544a89bb05dbd2ba3f31742908655d98ad5c1fb6a74d80a1a21d77

Documento generado en 04/06/2021 01:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

RADICADO N° 2021-00185

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON en contra de LA NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON, actuando en nombre propio, identificado con C.C 3.436.948 vecino del Municipio del Carmen de Viboral, promueve acción de tutela contra LA NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la dignidad, a la vida en condiciones dignas los cuales considera violentados por parte de la NUEVA EPS por el no pago de las incapacidades, haciendo que se le dificulte su sostenimiento, ya que no puede laborar por sus limitaciones físicas; y en contra de COLPENSIONES porque no paga las incapacidades por que no se le ha enviado el concepto de rehabilitación y por ende no puede proceder a pagar las incapacidades, rechazando las solicitudes, haciendo que su estabilidad económica se vea afectada.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por El señor LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON, actuando en nombre propio, identificado con C.C 3.436.948 vecino del Municipio del Carmen de Viboral, promueve acción de tutela contra la NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f343436243b22f5b33eaa0fd399e182197af7553f1d6b068bbe46bd3cd4fede1

Documento generado en 03/06/2021 11:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 328

RADICADO N° 2021-00189

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 32.454.143 vecina del Municipio de Rionegro , promueve acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por la presunta violación a su derecho fundamental del debido proceso, el cual considera violentado por la omisión de la entidad en notificarle en debida forma de la Resolución sub 252940 del 23 de noviembre de 2020, de manera tal que pueda hacer uso de su derecho de defensa, en los términos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 1147 de 2011 y la propia resolución interna de COLPENSIONES No. 555 de noviembre 30 de 2015, que se deje sin efectos toda actuación posterior derivada de la presunta firmeza de la Resolución sub 252940 del 23 de noviembre de 2020, es decir, la Resolución SUB74665 de marzo 24 de 2021, (la cual considera le fue indebidamente notificada el día 19 de mayo de 2021) y toda la actuación administrativa o judicial posterior, iniciada con fundamento en esta, ordenando a COLPENSIONES restablecer el pago de la mesada pensional desde el mes de marzo de 2021, hasta que la resolución de revocatoria se encuentre en firme y sea la autoridad judicial competente, quien determine la procedencia de la

suspensión provisional.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 32.454.143 vecina del Municipio de Rionegro, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d0b6759b62b49870b1669a448813f074b43562092bbccaa21b9a6d06acc6d3

Documento generado en 04/06/2021 09:17:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela – Segunda Instancia
Accionante	JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA
Accionado	INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA 2 DE GUARNE INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE ALCALDÍA DE GUARNE PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE
Radicado	05 318 40 89 002 2021-00196 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 121 de 2021 Sentencia por Especialidad: 12
Temas y Subtemas.	Temeridad en la tutela
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que tiene 58 años y desde hace 6 años vive de manera regular en el predio que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en Guarne, predio que ha venido reacondicionando haciéndole mejoras. En julio de 2019 su hija, ALEJANDRA PATIÑO MARTÍNEZ, presentó denuncia en su contra, ante la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE GUARNE por supuestos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Argumentó en su denuncia que desde hace más de dos meses su padre no le permitía ingresar a la finca que es de su propiedad.

Una vez efectuado el procedimiento de amparo policivo, que culminó mediante fallo del Inspector el 12/01/2021 declarándolo perturbador de la posesión. Pero debido a la emergencia sanitaria fue suspendido el cumplimiento del fallo. Afirma que el día 19/04/2021 la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE le notificó que el 27/04/2021 se haría el desalojo de su vivienda. Durante el transcurso del proceso policivo nunca fue garante de sus derechos y no le dieron solución de

RADICACIÓN: 05 318 40 89 002 2021-00196 01 ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA VS. INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE



ubicación. Manifiesta que con ese actuar le generan un perjuicio irremediable. Actualmente no cuenta con trabajo, por lo que no puede sufragar arrendamiento y cuenta con 58 años de edad.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, en conexión a la vida, la dignidad, la seguridad personal y al debido proceso amenazados y vulnerados por la accionada.

Razón por la cual, solicitó dentro de la presente acción constitucional como medida provisional de manera urgente, la suspensión de la diligencia de desalojo forzoso que había sido señalada para el día 14 de mayo de 2021, hasta tanto se le garantice una vivienda digna, en razón a que carece de un lugar donde vivir, de capacidad económica para sufragar un arriendo lo cual le ocasionaría un grave perjuicio irremediable.

Solicita a demás que la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA DE GUARNE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE deben garantizarle una vivienda digna y subsidio para arriendo bajo directrices señaladas por la Corte Constitucional.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de Tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA), oficina judicial ésta que por auto de fecha 21 de abril de 2021, admitió la acción contra INSPECCIÓN SEGUNDA Y PRIMERA DE POLICIA DE GUARNE, ALCALDIA DE GUARNE, PERSONERIA DE GUARNE e igualmente, accedió a la medida provisional solicitada en ese entonces procediendo a realizar la suspensión de la diligencia de desalojo forzoso programada para el 27 de abril de 2021 al señor Juan Alberto Patiño Suaza.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

RADICACIÓN: 05 318 40 89 002 2021-00196 01 ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA VS. INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE



La INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE manifestó que el accionante se resistió a concurrir a los diferentes momentos en que se realizaron actuaciones. Manifestó que es cierto que la señora ALEJANDRA PATIÑO MARTINEZ interpuso queja en contra del accionante por lo que se dio inicio al proceso verbal sumario 139 del 2019. En la fecha 19/04/2021 en reunión sostenida con el accionante se buscaba que de manera voluntaria la entregará el inmueble. Lo anterior en cumplimiento de la orden de policía 12/01/2021 y ratificada mediante Resolución S2021000030 del 27/01/2021, donde se le declaró perturbador al accionante y se le ordenaba que en término de 5 días hábiles restituyera el inmueble. Por último manifiestan que se presenta un irregular actuar por parte del accionante, pues ya ha iniciado 2 tutelas por los mismos hechos. En la primera oportunidad ante este mismo Despacho bajo el radicado 053184089002 2021 00047. Donde se declaró improcedente la acción con fallo del 15/03/2021. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

SENTENCIA IMPUGNADA

Por Providencia fechada 03 de mayo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE (ANTIOQUIA), procede a emitir la SENTENCIA en Primera Instancia, en la cual se dispuso *“Al revisar la presente solicitud se tiene que el señor JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA ya había interpuesto una acción constitucional bajo los mismos hechos y con la misma pretensión, pues en ambas solicitó la protección de los derechos fundamentales de la salud, la vida, la igualdad, la vivienda digna y el debido proceso. Solicita en la presente tutela que se ordene la suspensión del desalojo ordenado para el 27/04/2021 por la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, pretensiones que coinciden con las solicitadas ante este Juzgado en anterior oportunidad, con la diferencia que el desalojo en esa oportunidad se realizaría en una fecha distinta. Así las cosas, una vez estudiado el caso en concreto en contraste con la solicitud de tutela que resolviera este Juzgado, concluye el Despacho que son las mismas partes en ambas tutelas, como accionante el señor JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA y como accionados la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE Y OTROS. Existe*



equivalencia en hechos, pues refiere en ambas tutelas que se producirá un desalojo en la vivienda inmueble donde vive el accionante. Actuación que violenta los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, vivienda digna y debido proceso. También se da la identidad de las pretensiones en las acciones constitucionales, como se indicó en párrafos anteriores, pues se solicita que se tutelen los mismos derechos fundamentales y que se suspenda el desalojo de la propiedad. Además, de atacar el pleito verbal sumario por supuesta vulneración a sus derechos al debido proceso, lo que señala que la accionante actúa en forma temeraria, porque en esta nueva acción de tutela no contiene circunstancias fácticas o jurídicas adicionales a la ya fallada por un Juez Constitucional, para el caso el mismo Despacho. En gracia de discusión podría pensarse que la acción de tutela que hoy nos convoca es diferente a la que ya resolviera la Agencia Judicial mencionada, porque en la presente la fecha de lanzamiento es diferente a la que se expusiera en esa otra oportunidad. Argumento que no tendría vocación de prosperidad alguna, pues si bien la fecha de lanzamiento puede no ser la misma, es claro que los hechos que suscitaron la discusión y eventual protección a los derechos fundamentales son idénticos a los aquí esgrimidos. Dándose por sentado que el Juez Constitucional resolvió sobre la protección de derechos fundamentales en su oportunidad, amparando su protección y suspendiendo la diligencia de lanzamiento programada en esa otra oportunidad”.

IMPUGNACIÓN

En el término concedido, el accionante presentó escrito de impugnación elevando los siguientes reparos:

Manifiesta que es falso afirmar que también hay similitudes en cuanto a las pretensiones y la mención de los derechos fundamentales invocados para su protección; que en la mencionada constitucional, se pretendía que el Juez en sede de tutela recovara el fallo (resolución IP 002 de 2021) proferido por el inspector de policía, pues este había vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y que el despacho declaró improcedente por no ser subsidiario, porque se



contaba con otros medios para controvertir la decisión del inspector, pero este si era procedente para analizar el debido proceso por actos jurisdiccionales proferidos en juicios de policía y que en cambio, en la presente acción de tutela, no se está atacando el fallo del inspector de policía, sino el procedimiento para el desalojo forzoso, pues este atenta contra sus derechos fundamentales, en razón a que no se le garantiza el debido proceso, para este tipo de procedimientos y asegura que no se presenta similitud en la pretensión de amparo de derechos fundamentales amenazados, en razón a que la ocurrencia de un nuevo hecho da lugar a la amenaza de derechos fundamentales similares a los que se solicitó amparo en la primera ocasión y que el juez de primera instancia argumenta equivocadamente temeridad en la presente acción constitucional, puesta en esta, las pretensiones son diferentes y se generaron nuevos hechos en comparación con la anterior.

Razón por la cual reitera su solicitud de que se le tutelen los derechos vulnerados de salud en conexión a la vida, vida digna, vivienda digna, a la seguridad personal y al debido proceso, suspendiendo la diligencia de desalojo y que se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE, garantizarme una vivienda digna y subsidio para arriendo bajo las directrices señaladas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia con el fin de proteger sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados.

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, por ser el Funcionario Superior Funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia), como quiera que la acción de Tutela fue fallada en primera Instancia por tal Funcionario y en consecuencia conforme a los artículos 31 de la Constitución Política, 1382 de 2.000, artículo 32 Inciso 1º del Decreto 2591 de 1.991.

RADICACIÓN: 05 318 40 89 002 2021-00196 01 ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA VS. INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE



2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si la impugnación a la acción de tutela ya había sido resuelta por parte del Juzgado Segundo Municipal de Guarne por segunda vez, constituyéndose la figura de la temeridad en la acción constitucional, o si por el contrario, se generaron unos hechos nuevos que pudieran dar lugar a vulnerar los derechos constitucionales solicitados, generando así la necesidad de una protección distinta del juez constitucional.

3. MEDIDAS PROVISIONALES EN ACCIÓN DE TUTELA

Sobre las medidas provisionales en acción de tutela tiene dicho la Corte Constitucional que:

“más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres [74]. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y



(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Aplicadas las anteriores reglas al caso concreto considera este Despacho que no es posible acceder a lo pretendido por el accionante en la presente tutela, consistente en la suspensión de la orden de desalojo, para lo cual solicitó una medida provisional, la cual fue negada en esta instancia, dado que los argumentos por los que fuera negada en primera instancia corresponden a una temeridad, y aparece acreditado documentalmente que el accionante ya había acudido anteriormente por los mismos hechos a la acción de tutela y la que se le había negado por improcedente, situación que no puede ser acolitada en esta oportunidad, siendo entonces el momento de estudiar de fondo la petición donde se considerará los argumentos esbozados en el escrito de impugnación.

En otras palabras no se acredita la sub regla según la cual “ la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables”.

III.CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Anexo al líbello genitor, se encuentra que, como pruebas se adosaron las siguientes:

RADICACIÓN: 05 318 40 89 002 2021-00196 01 ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA VS. INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE



- Denuncia interpuesta por la señora ALEJANDRA PATIÑO MARTINEZ en contra de su padre JUAN ALBERTO PATIÑO SUAZA por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Radicado 139-2019.
- Resolución IP 002 de 2021, por medio de la cual se resolvió un proceso verbal por perturbación a la posesión.
- Sentencia de tutela del 17 de febrero de 2021 radicado 2021-00047 donde se declaró improcedente la acción de tutela.
- Sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

Analizando todo el material probatorio, se tiene que la tutela se presentó ante el juzgado promiscuo municipal de Guarne bajo el radicado 2021-00047, solicitando la protección constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales ordenando la suspensión de la orden de desalojo interpuesta por la INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA 2 DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE, garantizarle una vivienda digna y subsidio para arriendo bajo las directrices señaladas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia con el fin de proteger sus derechos fundamentales amenazados y vulnerados.

Dentro del trámite de la acción constitucional, se solicitó como medida provisional la suspensión de dicha diligencia administrativa, a la cual se accedió a través del auto admisorio de la tutela del 21 de abril de 2021, pero igualmente en el fallo de tutela ésta se ordenó levantar la medida provisional y denegando la tutela por la temeridad; sin embargo, se presentó un nuevo recurso de apelación contra esta decisión, afirmando que la nueva fecha para la diligencia de desalojo, señalada el día 14 de mayo de 2021, constituía un nuevo hecho que vulneraría sus derechos fundamentales.

La actuación temeraria esta definida en el decreto 2591 de 1991 en el artículo 38 de la siguiente manera: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma*



acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Al respecto se tiene que tanto en la tutela radicada bajo el numero 2021-0047 como en la 2021-00196, se solicitó la suspensión de la diligencia de desalojo, a la cual se accedió en la primera, y el accionante vuelve a presentar otra acción de tutela pretendió la suspensión de la nueva diligencia señalada no solo de manera urgente sino reiterativa en la impugnación de la cual conoce este Juzgado, constituyéndose en una actitud temeraria por parte del tutelante, razón por la cual y sin más consideraciones al respecto distintas a lo que ya se ha dicho, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de “ordenar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA ZONA DE GUARNE, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUARNE, garantizarme una vivienda digna y subsidio para arriendo bajo las directrices señaladas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia con el fin de proteger mis derechos fundamentales amenazados y vulnerados”.

Se tiene que LA ALCALDIA MUNICIPAL ofrece diversos programas para la consecución de vivienda a los menos favorecidos, y a la población desplazada a través de programas que son canalizados a través de las personerías municipales, siendo la tutela un mecanismo improcedente para obtener una vivienda en un municipio, ya que como se dijo, existe un procedimiento interno a través de programas para la obtención y ejecución del derecho a la vivienda, sin que la tutela se constituya por si sola en un mecanismo de prima facie para obtenerla.



De otro lado, se observa que el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION se realizó con base a lo normado en la ley 1801 de 2016, dentro del cual se le reconocieron todas las garantías procesales al accionante, ya que éste pudo interponer una recusación contra el inspector de turno y posteriormente presentar un recurso de apelación en contra de la decisión que consideró, le fuere desfavorable, agotando los recursos en debida forma, sin que la tutela pueda considerarse como una tercera instancia, tal como lo quiere hacer ver el accionante cuando presentó las acciones de tutela radicadas 2021-00047 y 2021-00196 como ya se dijo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley y en nombre del Pueblo,

IV.FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del día 03 de mayo de 2021 dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

16860b0257f61bd1acd3412477811c662a4f2d3a63eaf39baa89bdd661087dcc

Documento generado en 04/06/2021 01:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>